



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 ABR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2726-SOT-1100, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo y falta de permisos) y en materia ambiental (ruido, impacto ambiental y urbano) por un salón de fiestas ubicado en calle José de Jesús Villapadierna número 34, colonia Barrio San Miguel, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil quince. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación), como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, el Programa de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, así como la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



Expediente: PAOT-2015-2726-SOT-1100

1.- En materia de Desarrollo urbano (uso de suelo y falta de permisos) y en materia ambiental (ruido, impacto ambiental y urbano)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC 3/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en la que de conformidad con la tabla de usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Iztapalapa, el uso de suelo para banquetes y fiestas está prohibido. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, se constató la existencia de un inmueble sin letrero que indique razón social, sin que se observaran actividades de salón de fiestas, ni se percibieron emisiones sonoras. -----

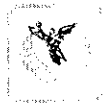
Adicionalmente en fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de esta Subprocuraduría se presentó en los horarios establecidos en el escrito de denuncia, con la finalidad de realizar una medición de ruido, sin que se constataran las actividades denunciadas. -----

En relación con lo anterior, se solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-2150-2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, aportara mayores elementos para determinar la existencia de contravenciones, toda vez que no se constataron actividades relacionadas con la celebración de eventos, misma que no fue desahogada. -----

Es de señalar, que de conformidad la normatividad aplicable en la materia de impacto ambiental y urbano, las actividades de salón de fiestas no requieren contar con Dictamen de Impacto Urbano, ni Resolución Administrativa en Materia de impacto ambiental, conforme a la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, así como el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle José de Jesús Villapadierna número 34, colonia Barrio San Miguel, Delegación Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para esa Delegación, le corresponde la zonificación HC 3/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para banquetes y fiestas está prohibido. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades relacionadas con salón de fiestas, ni se percibieron emisiones sonoras en el predio de referencia. -----
3. Las actividades de salón de fiestas no requieren contar con Dictamen de Impacto Urbano, ni Resolución Administrativa en Materia de impacto ambiental, conforme a la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, así como el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

PAOT



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2726-SOT-1100

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de
Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México.-----

JELN/MBC/EBP